

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

Jefatura del Estado

DECRETO de 30 de diciembre de 1948 en virtud del cual se aprueba el Reglamento del Consejo del Reino.

Constituído el Consejo del Reino, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y elaborado por el dicho Consejo su propio Reglamento, en un todo acorde con las normas y contenido de la precitada Ley fundamental, procede su aprobación en la forma y términos con que me ha sido informada por el referido Consejo del Reino, y en su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO ÚNICO. Queda aprobado el Reglamento del Consejo del Reino en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DEL REINO

TITULO PRIMERO

De la organización del Consejo del Reino.

SECCIÓN PRIMERA.—Del carácter del Consejo.

Artículo primero. El Consejo del Reino, creado por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, es el más alto Cuerpo Consultivo de la Nación. Su misión es la de asistir al Jefe del Estado en todos los asuntos y resoluciones trascendentales de la exclusiva competencia de éste.

Artículo segundo. El Consejo del Reino tendrá precedencia sobre todos los demás Cuerpos Consultivos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la composición del Consejo.

Artículo tercero. El Consejo del Reino se compondrá de los siguientes miembros:

Primero. El Presidente de las Cortes Españolas.
Segundo. El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

Tercero. El Capitán General más antiguo de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire; y en su defecto, el Teniente General, en activo, en quien concurra la misma circunstancia.

Cuarto. El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire.

Quinto. El Presidente del Consejo de Estado.

Sexto. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Séptimo. El Presidente del Instituto de España.

Octavo. Un Consejero, elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes:

- El Sindical.
- El de Administración Local.
- El de los Rectores de Universidades.
- El de los Colegios Profesionales.

Noveno. Tres Consejeros designados por el Jefe de Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

Artículo cuarto. El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que se le hubiese elegido o designado y se perderá al cesar en aquélla.

Artículo quinto. Será Presidente del Consejo del Reino el que lo sea de las Cortes Españolas.

En los casos de imposibilidad del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente de las Cortes que asuma sus funciones, según lo dispuesto en el Reglamento de las mismas, y previo el juramento que habrá de prestar en el primer Consejo que presida.

Podrá, no obstante, el Presidente de las Cortes delegar la Presidencia del Consejo del Reino en un Vocal del mismo, por el orden que los enumera el artículo tercero de este Reglamento, al sólo efecto de presidir alguna de sus reuniones ordinarias.

Artículo sexto. Siempre que se produzca vacante entre los Consejeros del Reino de carácter electivo, el Consejo lo comunicará a la Mesa de las Cortes a fin de que se proceda a la elección de nuevo Consejero por los Procuradores a cuyo grupo hubiera pertenecido.

Artículo séptimo. Para la designación de los Consejeros electivos, se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora que se señale por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los tres electores de más edad entre los Procuradores más antiguos del grupo de que se trata, presidida por el Procurador de más edad de los que la formen. En el Grupo Sindical, sin embargo, será Presidente de la Mesa el Delegado Nacional de Sindicatos, si estuviera presente. En el Grupo de Administración Local, la Mesa se compondrá de un representante por cada uno de los tres sectores que lo forman: Alcaldes de capital, Alcaldes de Municipios de las Provincias y Presidentes de Diputaciones Provinciales. Su designación obedecerá a las mismas normas de antigüedad en las Cortes y de mayor edad entre los más antiguos, señaladas anteriormente para los Vocales y el Presidente de la Mesa.

Actuará de Secretario, pero sin voto, si no formara parte del Grupo, uno de los que componen la Mesa de las Cortes.

Artículo octavo. La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada Grupo, debiendo los que se hallaren impedidos de asistir por causa de fuerza mayor justificar esta imposibilidad ante la Presidencia de las Cortes o ante la Mesa respectiva.

Artículo noveno. Para la validez de la elección se requerirá que el candidato reúna, por lo menos, la mitad más uno de los votos de los Procuradores que constituyan el grupo a que pertenezca, debiéndose repetir la elección cuantas veces sea necesario hasta que se obtenga esta mayoría.

Artículo décimo. Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas, que se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual verificará ante la misma el recuento de votos, levantándose acta de la elección, en la que se hará constar su resultado y la proclamación del candidato electo. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección, así como las protestas, si las hubiere, serán resueltas por la Mesa, haciendo constar en el acta tanto el sentido de la protesta como la resolución consiguiente de aquélla.

Artículo undécimo. El Consejo del Reino decidirá sobre la validez de la elección celebrada con arreglo a las normas anteriores.

SECCIÓN TERCERA.—*De la condición de los Consejeros.*

Artículo duodécimo. Los Consejeros del Reino tendrán el tratamiento de Excelencia y disfrutarán de las asignaciones proporcionadas a su categoría.

Artículo decimotercero. Los Consejeros serán inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo décimocuarto. Los Consejeros del Reino no podrán ser detenidos sin autorización previa del Presidente de dicho Consejo, salvo en caso de flagrante delito. En tal supuesto, la autoridad judicial se limitará a adoptar las medidas de seguridad indispensables y practicar las primeras diligencias para la comprobación del delito, dando la inmediata cuenta, con remisión de las actuaciones practicadas, al Consejo del Reino. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Consejero del Reino sin la previa autorización del Consejo del Reino, a cuyo efecto se dirigirá a éste el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Consejo del Reino resolverá lo que estime procedente respecto a su admisión o denegación. En las causas contra los Consejeros del Reino será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo. Serán también de aplicación a los Consejeros del Reino las disposiciones que sobre declaraciones judiciales preceptúan los artículos cuatrocientos doce y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el quinientos ochenta y siguientes del Código de Justicia Militar.

TITULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo del Reino.

SECCIÓN PRIMERA.—*Atribuciones de carácter consultivo.*

Artículo décimoquinto. El Consejo del Reino será oído preceptivamente en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes, para nuevo estudio, de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Cuando el Jefe del Estado proponga a las Cortes su sucesor.

Cuarto. Cuando el Jefe del Estado someta a las Cortes la revocación del sucesor propuesto.

Quinto. Cesión de derechos antes de reinar, así como las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor.

Sexto. Renuncia al Trono en todo caso.

Séptimo. Matrimonios régios y de los inmediatos sucesores al Trono.

Octavo. Proposición a las Cortes por el Jefe del Estado de que se excluya de la sucesión a aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar, o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado, o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo décimosexto. Corresponde igualmente al Consejo del Reino asesorar al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia que éste estimare oportuno someter a su consulta.

Artículo decimoséptimo. Siendo el Consejo del Reino un Organismo asesor del Jefe del Estado exclusivamen-

te, ningún otro órgano de la Nación podrá dirigirse a dicho Consejo como Cuerpo Consultivo.

Artículo décimoctavo. El Consejo del Reino podrá representar al Jefe del Estado lo que estimare necesario respecto a la reformación de abusos e inexecución de Leyes o de cualesquiera providencias que comprometan o perjudiquen el bien del Reino.

SECCIÓN SEGUNDA.—Atribuciones especiales.

Artículo décimonoveno. Corresponde al Consejo del Reino asistir, conjuntamente con las Cortes Españolas, al juramento que, prescrito por la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, debe prestar ante el Consejo de Regencia el llamado a suceder en la Jefatura del Estado, bien con el carácter de Rey o ya con el de Regente, cuando dicha Jefatura se hallare vacante.

Artículo vigésimo. En caso de incapacidad o muerte del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo del Reino, en unión del Gobierno, y previa convocatoria por el Consejo de Regencia, decidirá la persona que deba proponerse a las Cortes a título de Rey o de Regente, en la forma y condiciones preceptuadas en el artículo octavo de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Artículo vigésimoprimer. Cuando el Gobierno haya apreciado la incapacidad del Jefe del Estado, el Consejo del Reino examinará la procedencia de esta apreciación antes de someterla a las Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley antes citada.

TITULO TERCERO

Del funcionamiento del Consejo del Reino.

Artículo vigésimosegundo. El Consejo del Reino funcionará permanentemente y habrá de reunirse, convocado por su Presidente, cuando hubiere asuntos que reclamasen su deliberación, sin perjuicio de los casos especiales a que se refieren los artículos veinte y veintiuno de este Reglamento.

Artículo vigésimotercero. Los Consejeros prestarán juramento ante el Jefe del Estado de guardar y hacer guardar las Leyes fundamentales del Reino, de fidelidad y obediencia al Jefe del Estado y de desempeñar bien y fielmente el cargo que se les ha encomendado, mirando en todo por el bien de la Nación. La fórmula con arreglo a la cual habrá de prestarse dicho juramento será la siguiente: "Juro por Dios guardar las Leyes

fundamentales del Reino, lealtad al Jefe del Estado, la más exacta fidelidad en el desempeño del cargo que se me encomienda, así como el secreto de nuestras deliberaciones, mirando en todo por el servicio de la justicia y el mayor bien de la Patria."

Artículo vigésimocuarto. Una vez constituido el Consejo, se procederá por éste a la elección entre sus miembros del Consejero que haya de actuar como Secretario.

Artículo vigésimoquinto. Corresponden al Presidente del Consejo del Reino las siguientes facultades:

Primera. Convocar las sesiones del Consejo.

Segunda. Fijar el orden del día.

Tercera. Dirigir las deliberaciones, conceder o negar el uso de la palabra y abrir o cerrar las sesiones.

Cuarta. Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones, así como los dictámenes y comunicaciones.

Quinta. Proponer oportunamente al Consejo del Reino el proyecto de sus Presupuestos para su tramitación legal, así como remitir la cuenta del ejercicio, una vez concluido, al Tribunal de Cuentas.

Artículo vigésimosexto. La asistencia a las sesiones del Consejo será obligatoria para todos sus miembros, salvo casos de fuerza mayor, que deberán justificarse debidamente ante su Presidente.

Artículo vigésimoséptimo. Los dictámenes del Consejo se adoptarán por mayoría de votos entre los Consejeros presentes, excepto el caso en que la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, exija una mayoría determinada. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo vigésimoctavo. Cuando exista diversidad de pareceres en los asuntos sometidos al Consejo, deberán consignarse en el acta de la sesión y recogerse en el dictamen aquellos votos que hubiere habido en contra de lo acordado por la mayoría, así como los motivos que para ello tuvieren los Consejeros discrepantes.

Artículo vigésimonoveno. El Presidente del Consejo del Reino designará los funcionarios técnicos y administrativos que se consideren precisos para el buen funcionamiento del Consejo, al cual corresponderá elaborar y aprobar los Reglamentos que pertenezcan a su régimen interior.

Dado en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

(Del "B. O. del Estado" núm. 1.)

ÓRDENES**MINISTERIO DEL AIRE****SUBSECRETARIA****INTENDENCIA CENTRAL****SUBSISTENCIAS**

Los precios a que deberán ser reintegrados los artículos que los Cuerpos, Unidades y Servicios extraigan

“con cargo” de los Parques y Depósitos de Intendencia a partir del próximo mes de enero, serán los siguientes:

Aceite corriente, 7,22 pesetas-kilo; aceite fino, 7,92 ídem íd.; avena, 1,15 ídem íd.; alubias blancas, 5,05 ídem ídem; arroz corriente, 2,95 ídem íd.; arroz especial, 7 ídem íd.; azúcar blanquilla, 5,70 ídem íd.; azúcar pilé, 6,38 ídem íd.; bacalao (tropa), 10,15 ídem íd.; bacalao (Economatos), 10,50 ídem íd.; café crudo (en Península y Zona Aérea de Baleares), 25,50 ídem ídem; café tueste natural (ídem íd), 33,10 ídem íd.; cebada, 0,84 ídem íd.; chocolate familiar, 10,05 ídem íd.;

garbanzos, 5 ídem íd.; harina (al 90 por 100), 2,27 ídem íd.; huevo en polvo, 35,50 ídem íd.; jabón común de lavar, 4,55 ídem íd.; lentejas, 3,75 ídem íd.; leche condensada, 5,25 ídem ídem; leche en polvo, 20,40 ídem íd.; manteca de cerdo fundida, 15,45 ídem ídem; pan: ración de 400 gramos, 0,89 pesetas; ración de 200 gramos, 0,44 ídem; ración de 150 gramos, 0,34 ídem; pasta de sopa, 4,55 pesetas kilo; patatas, 0,95 ídem íd.; pulpa de remolacha, 0,40 ídem íd.; tocino, 17,55 ídem íd.

Madrid, 27 de diciembre de 1948.

G. GALLARZA

ANUNCIOS OFICIALES**MINISTERIO DEL AIRE****Dirección General de Personal****ESCALILLAS**

Terminada la impresión de la Escalilla de las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire con situación de 1 de julio de 1948, serán distribuidos los ejemplares según lo dispuesto por la Superioridad, enviándose 100 de ellos a las Jefaturas Regionales y Zonas Aéreas; 20 a las Direcciones Generales, Jefaturas de Servicios Centrales, Regimientos, Legiones y Academias; 10 a los Grupos y Banderas Independientes, Maestranzas y Escuelas, y 5 a los Centros de Reclutamiento.

Los ejemplares sobrantes se encuentran a la venta en la Dirección General de Personal, al precio de 4,50 ptas.; más 0,50 de franqueo.

A V I S O

Terminada la impresión del tomo de Legislación del Ministerio del Aire (año 1947, encuadernado en rústica), cuantos deseen adquirirlo pueden hacer sus pedidos al señor Administrador del «Boletín Oficial» de este Ministerio, calle del General Sanjurjo, 56, mediante el pago de 20 pesetas, más una peseta por gastos de envío a provincias.